

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/101/2021.
<b>ACTORA:</b>	MARÍA VERÓNICA PIÑA GARCÍA.
<b>ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos milveintiuno.

**Vistos** para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/101/2021**, promovido por **María Verónica Piña Radilla**, por su propio derecho, en su calidad de quejosa dentro del Recurso de Queja intrapartidaria con número de expediente CNHJ-GRO-678/2021 y aspirante a una Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral 8 del Estado de Guerrero; en contra de la resolución (Acuerdo de desechamiento de plano) de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de sus derechos político electorales; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I. ANTECEDENTES.**

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**b) Aprobación de convocatoria.** El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

**c) Solicitud de registro como precandidata.** De conformidad con las manifestaciones de la actora y constancias que obran en el sumario, esta señala que el dieciséis de febrero, se registró como aspirante externa para contender por la candidatura de MORENA a la diputación local del distrito electoral 8 por el principio de mayoría relativa, cumpliendo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, tal como se refleja con la constancia de registro finalizado que obra en autos del sumario a foja 15.

**d) Aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Guerrero.** En su escrito que dio origen al expediente con número de registro en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave TEE/JEC/042/2021, afirma la actora que el veintisiete de marzo se enteró a través de internet en la Red Social Facebook, de la existencia de la relación de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa de los 28 Distritos Electorales Locales del Estado de Guerrero por el Partido MORENA, concretamente, sobre la postulación correspondiente al Distrito 8, a favor de Marco Tulio Sánchez, como candidato a diputado de MORENA por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral citado.

**e) Presentación del primer juicio electoral ciudadano con la clave TEE/JEC/042/2021.** Inconforme con lo anterior, en vía *per saltum*, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo del cual se ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave

TEE/JEC/042/2021.

**f) Resolución emitida en el primer juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/032/2021.** En fecha ocho de abril del presente año se emitió acuerdo plenario dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/042/2021, en el cual entre otras cosas en sus puntos de acuerdo se ordenó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Es improcedente el juicio promovido por María Verónica Piña Radilla, por lo que se reencauza su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario General de este Tribunal para que previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita el expediente original a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”

**g) Emisión del acuerdo que decreta el desechamiento de plano del Recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-768/2021 (ACTO IMPUGNADO).** En cumplimiento al resolutivo de ocho de abril del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/042/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha nueve de abril de la presente anualidad, resolvió el Recurso de Queja interpuesto por María Verónica Piña Radilla, determinando declarar: **“El desechamiento de plano del recurso de queja promovido por la C. María Verónica Piña Radilla, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA”.**

Lo anterior por considerar que el recurso resulta notoriamente frívolo, carece de sustancia y que además los hechos en que basa su pretensión no sirven de base para sustentar su pretensión de ser designada candidata a Diputada Local.

**h) Notificación a la denunciante María Verónica Piña Radilla de la resolución del Recurso de Queja intrapartidaria.** La hoy actora aduce haber tenido conocimiento del acto reclamado consistente en la resolución de fecha nueve de abril del año en curso emitida dentro del Recurso de

Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-768/2021, el doce de abril del presente año, indicando en su libelo de demanda: **“tuve conocimiento de la notificación vía correo electrónico, en el cual acusó de recibo el día doce de abril del año dos mil veintiuno, de la notificación del acuerdo de improcedencia por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la Queja número cnhj-gro-768/2021”**, lo que se desprende del escrito inicial y que obra dicha afirmación a foja 9 del sumario en que se actúa.

Por otro lado, de autos se desprende que en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la actora promovió, vía correo electrónico ante el órgano partidista el presente juicio electoral ciudadano, según se desprende de la documental que obra a foja 7 de los autos del expediente.

En ese tenor, de los autos que obran en el sumario se desprende que el órgano partidista responsable notificó el acto reclamado a la hoy actora, en fecha nueve de abril de la presente anualidad, mediante cedula de notificación personal, remitida por vía de correo electrónico enviado al correo [jcrebaja@hotmail.com](mailto:jcrebaja@hotmail.com), mismo que fue autorizado por la accionante para esos efectos en el escrito de demanda de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, con el cual se apertura el expediente TEE/JEC/042/2021, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos del sumario a fojas 44, 62 y 63.

**i) Presentación del juicio electoral ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** La ciudadana **María Verónica Piña Radilla**, presentó vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha dieciséis de abril del año que corre, escrito de esa misma fecha, por el cual por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-768/2021, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

**j) Turno.** Mediante oficio **PLE-606/2021**, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/101/2021**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

**k) Auto de Radicación.** Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/101/2021; asimismo se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

**l) Tercero interesado.** En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**m) Acuerdo que ordena la emisión de la resolución respectiva.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado ponente ordenó se formulara el respectivo proyecto de sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, de acuerdo a los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana guerrerense con la calidad de aspirante a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 8 del Estado de Guerrero, por el partido MORENA y quejosa denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-768/2021, que estima que la resolución emitida en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Queja señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votada un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

El Juicio Electoral Ciudadano materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, fracción III, relacionados con los diversos numerales 10, 11, 24 fracción II, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456, debe desecharse, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio impugnativo y en el caso procede el desecharamiento al no haber sido admitido el mismo.

Es decir, producirá el desecharamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Sin embargo, producirá el desecharamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Del estudio minucioso de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora impugna el acuerdo de desecharamiento de plano de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Recurso de Queja número CNHJ-GRO-768/2021.

En el acuerdo impugnado, se declara lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos de Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 385 del Reglamento en razón a que controvierten actos derivados del proceso de selección a las candidaturas en Guerrero, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos



1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente: ...

**Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.**

A mayor abundamiento, la actora señala como acto impugnado el registro del C. MARCO TULIO SÁNCHEZ, sin embargo, de la lectura cuidadosa del **escrito se señala de manera genérica el acto reclamado, lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.**

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

° Que se revoque la candidatura al C. MARCO TULIO SÁNCHEZ para la elección de la diputación local por el distrito 8, por la mayoría relativa en el Estado de Guerrero toda vez que no se le notificó de la metodología que realizó el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero de MORENA y así determinar quien era la persona mejor apta para la candidatura.

Todo lo anterior, como se puede advertir, **parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la actora. Así, la pretensión perseguida por la actora resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objeto jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.**

Para robustecimiento, **la pretensión de la actora se apoya en argumentos imprecisos pues no aporta medios de prueba para desvirtuar la ilegitimidad de los supuestos militantes que fueron electos como candidatos.**

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque **la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de**

**aplicación supletoria, debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA. La cuenta que antecede, con fundamento a los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>6</sup>; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

I. El **desechamiento de plano del recurso de queja** promovido por la C. MARÍA VERÓNICA PIÑA RADILLA, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.

...”

Lo resaltado con negrilla es propio.

Es decir, que el órgano partidista responsable determina desechar de plano el recurso de queja promovido por la actora María Verónica Piña Radilla, en virtud de que considera que del mismo se advierte que contienen únicamente manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que de ellas no se desprende agravio que haga valer la accionante, no contiene un objeto jurídicamente viable, ni elementos mínimos de prueba, además de impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos, que ello en consideración del órgano partidista responsable, trae como consecuencia que el recurso de queja sea notoriamente frívolo.

Que en ese contexto considera la responsable, debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.

Por lo que, a decir de la actora, dicho acuerdo y su contenido, atenta contra sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada.

En ese tenor, la actora señala en su escrito de demanda haber sido notificada del acto reclamado el doce de abril del año dos mil veintiuno, sin embargo, de los autos remitidos por el órgano partidista responsable se desprende que la resolución reclamada, fue notificado a la quejosa vía correo electrónicos en fecha nueve de abril del año que transcurre.

Por ello el plazo para impugnar la resolución que desechó el recurso de queja, le transcurrió a la quejosa del <sup>10</sup> diez al trece de abril de dos mil

veintiuno, por lo que al haber presentado el medio de impugnación el dieciséis de abril del presente año, resulta por ello extemporáneo, ya que el plazo para su presentación de acuerdo a la ley había concluido el trece de abril del citado año, es decir, el medio impugnativo se presentó tres días después de fenecido el plazo legal, lo que genera la extemporaneidad del mismo.

En consecuencia, esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que, por cuanto hace al reclamo de la actora respecto del precitado acuerdo de improcedencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA dentro del Recurso de Queja promovido por el hoy actor número CNHJ-GRO-768/2021, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación que hace valer la hoy actora María Verónica Piña Radilla.

Circunstancia contemplada en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el ordenamiento legal, en relación con lo dispuesto por el numeral 10 del ordenamiento citado.

En efecto, el numeral 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En acuerdo con ello, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como un criterio orientador que, en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles.

Por ello, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable

que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–, en términos del artículo 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con la impugnación que realiza la ciudadana María Verónica Piña Radilla en contra del acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaído en el expediente CNHJ-GRO-768-2021, incoado por la actora en su carácter de aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 8, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral ordinario local.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del juicio electoral ciudadano, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues el promovente manifiesta haber participado al interior del Partido Político MORENA en el proceso local electoral ordinario 2020-2021, específicamente en la selección interna de candidatos a Diputado Local de mayoría relativa, respecto al distrito electoral 8.

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Medios citada dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el acuerdo impugnado se notificó el nueve de abril del año que corre, vía electrónica al correo electrónico que para tal efecto señaló la hoy actora en su escrito de queja de treinta de marzo de dos mil veintiuno, ante el precitado órgano partidista resolutor hoy órgano responsable y la demanda se presentó hasta el dieciséis de abril siguiente.

Como se mencionó en líneas anteriores, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano porque la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que se considera oportuno citar el marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Por otro lado, al tratarse de un asunto relacionado directamente con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computan de momento a momento; el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Los medios de impugnación previstos por el ordenamiento legal deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclame, o se hubiera notificado conforme a la ley; siendo improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Partiendo de esto, el documento certificado que fue allegado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y que obra a fojas 63 y 64 del sumario, señala que el acuerdo controvertido fue notificado a la actora mediante correo electrónico, designado por la propia demandante para esos efectos, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, a las 23:10 horas (veintitrés horas con diez minutos), con

fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del Partido Político MORENA y al Título Tercero del Reglamento Interno del mismo partido.

Dichas documentales, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20, de la ley adjetiva electoral local, merecen valor probatorio pleno al no estar controvertidas ni ser contradictorias, por lo que genera convicción a esta autoridad de su notificación por dicha vía.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional y por ello se hace valer como un hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que la actora del presente juicio promovió el similar TEE/JEC/042/2021, mismo que por acuerdo plenario de ocho de abril de este año, ordenó reencauzar la demanda del promovente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con la finalidad de que resolviera conforme a derecho.

Por ello en su oportunidad y en cumplimiento a lo que le fue ordenado por este órgano jurisdiccional, dicha Comisión de Honestidad emitió el acuerdo que hoy se impugna, informando oportunamente del cumplimiento dado al mandato de este Pleno, específicamente que El nueve de abril, tuvo por recibido el expediente y lo registró con la clave CNHJ-GRO-768-2021.

Que, en esa misma fecha, dictó la resolución que consideró procedente determinando el desechamiento del medio de defensa intrapartidario.

Que, dicha resolución le fue notificada vía correo electrónico, a la parte actora, tal como consta en la foja 135 del expediente TEE/JEC/042/2021.

En ese tenor, en el expediente TEE/JEC/042/2021 se emitió acuerdo plenario de cumplimiento de fecha veintitrés de abril del presente año, en el cual se tuvo por notificada a la actora de la resolución partidista que desechó el recurso de queja que interpuso, misma que le fue notificada vía correo electrónico, para lo cual se transcribe el acuerdo referido en lo que nos interesa

“... ”

veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que declara cumplido en sus términos, el diverso

dictado el ocho de abril, en el medio impugnativo citado al rubro.

I. Antecedentes. Mediante acuerdo de Improcedencia y reencauzamiento. El

ocho de abril, se determinó lo siguiente:

1. Que, la demanda planteada por la actora era improcedente, en razón de haberse incumplido con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia partidista, en consecuencia, se ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

2. Se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la a notificación del acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

3. Asimismo, se le concedió un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, para que informe a este Tribunal, anexando las constancias respectivas.

II. Recepción de constancias de cumplimiento.

El 13 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, a través del servicio de paquetería, escrito de 09 de abril, suscrito por la ciudadana Frida Abril Núñez Ramírez, integrante del equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remite a la ponencia de este Tribunal local, la resolución de 09 de abril, dictada en el procedimiento disciplinario del expediente CNHJ-GRO- 768/2021, así como, la constancia de notificación a la actora vía correo electrónico.

Sin embargo, de la guía del servicio de paquetería se advierte que esta fue depositada el diez de abril del año en curso, por lo que, es esta fecha la que se tomará en cuenta para el análisis del cumplimiento del acuerdo plenario.

III. Competencia. El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en el juicio, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, lo que acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a que, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

IV. Análisis del cumplimiento. De la documentación recibida y agregada a los autos, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril del año en curso.

Pues de autos se advierte que el órgano de justicia partidista resolvió el medio de defensa intrapartidario dentro de las veinticuatro horas siguientes en que recibiera el expediente; asimismo remitió las constancias respectivas a este Tribunal, dentro del plazo que se le concedió, como se evidencia en seguida:

El nueve de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por recibido el expediente y lo registró con la clave CNHJ-GRO-768-2021.

El mismo día, dicto la resolución que consideró procedente determinando el desechamiento del medio de defensa intrapartidario, dicha resolución le fue notificada vía correo electrónico, a la parte actora, tal como consta en la foja 135 del expediente.

El día siguiente, depositó en el servicio de paquetería la resolución y la constancia de notificación respectiva, la cual fue recibida en la oficialía de partes de este tribunal, el trece de abril del año en curso.

Con independencia, de que la resolución se recibió físicamente de manera extemporánea, la misma fue resuelta oportunamente, y puesto en el servicio de paquetería dentro de las veinticuatro horas siguiente, por lo que, atendiendo a las circunstancias sanitaria que se vive en nuestro Estado, se tiene como fecha de cumplimiento el día en que la integrante del equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 1 de la Comisión vinculada, envió vía mensajería la resolución que le recayó al expediente CNHJ-GRO-768-2021, relacionado con el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

#### A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de ocho de abril del año curso, por lo que se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

...”

Del análisis de lo anterior tenemos que este órgano jurisdiccional en su acuerdo plenario de cumplimiento transcrito, concluyó que dicha resolución le fue notificada personalmente vía correo electrónico a la parte actora el nueve de abril del año que corre.

Ahora bien, según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán<sup>16</sup> estar precedidos por un juicio, el



cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Esto es, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.

Asimismo, el artículo 31, párrafos primero y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, así como las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por ~~oficio~~oficio, por correo certificado o por

telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales<sup>1</sup>.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>1</sup> Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, Tesis: 1a./J. 10/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Aunque, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En tales circunstancias, se tiene que el plazo de cuatro días para promover un medio de impugnación correrá a partir del día siguiente en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley.

Ahora bien, la parte actora en su demanda manifiesta lo siguiente:

“... ”

“tuve conocimiento de la notificación vía correo electrónico, en el cual acusó de recibo el día doce de abril del año dos mil veintiuno, de la notificación del acuerdo de improcedencia por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la Queja número cnhj-gro-768/2021”.

...”

Se advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable ordenó que éste fuera notificado a la parte actora por correo electrónico, ya que la quejosa había señalado en su demanda, dicha vía para oír y recibir notificaciones y documentos, señalando para tal efecto el correo electrónico [jcrebaja@hotmail.com](mailto:jcrebaja@hotmail.com), mismo que fue autorizado por la accionante para esos efectos en el escrito de demanda de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, con el cual se abrió el expediente TEE/JEC/042/2021, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos del sumario a fojas 44, 62 y 63.

Ello también se constata, que es el mismo correo electrónico autorizado por la actora en el presente juicio ciudadano, lo que se desprende del escrito inicial de demanda que obra a fojas de la 8 a la 14 del presente sumario.

En ese sentido, al haber señalado la propia actora el correo electrónico particular [jcrebaja@hotmail.com](mailto:jcrebaja@hotmail.com) y que en el mismo le fue notificado el acuerdo que ahora impugna como consta en autos del sumario, por lo que al haber autorizado la accionante dicha vía de notificación en su escrito

demanda, el mismo se encuentra habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que en consecuencia, surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tenía y tiene la obligación, siendo responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico, por haber sido señalado por la hoy actora para recibir notificaciones por esa vía.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo impugnado de nueve de abril del año en curso, la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en esa misma fecha a las 23.10 horas (veintitrés horas con diez minutos) remitió a la actora vía correo electrónico la notificación personal del acuerdo multicitado, lo que se constata con las constancias documentales que obran en autos a fojas 62 y 63 del sumario que se resuelve y que se insertan a continuación:

**morena cnhj**  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 09 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-768/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

C. María Verónica Piña Radilla  
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con el acuerdo emitida por esta Comisión Nacional el 09 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se declara improcedente la queja presentada por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

UNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO  
N.º 1

62



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

**CNHJ-GRO-768/2021.- Se notifica acuerdo de improcedencia**

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

9 de abril de 2021 12:23:40

Para: jrebaja@hotmail.com

Cco: rrisa.cnhj@morena.si, donaj.cnhj@gmail.com, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

Procedimiento Sancionador Electoral  
Expediente: CNHJ-GRO-768/2021  
Actor: María Verónica Piña Radilla  
Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

C. María Verónica Piña Radilla  
de MORENA  
Presentes

Por medio del presente le notificamos del **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-GRO-768/2021.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular,  
CNHJ/P1/AN

ATENTAMENTE

“CANCELLACIÓN ANTES QUE SANCION”



**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo: morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573043645 | Correspondencia: Santa Anita 58, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

CNHJ-GRO-768-2021.- Acuerdo de improcedencia.pdf  
378K

En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

Notificación por correo electrónico	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
09 de abril	09 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril	13 de abril	16 de abril

Como se observa de lo anterior, la demanda del juicio promovido por el enjuiciante se presentó hasta el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, es decir tres días después de haber fenecido el plazo legal para ello, ya que el mismo había concluido el trece de abril de este año.

Por lo que al haber sido notificado el acuerdo impugnado vía correo electrónico, en el señalado por la propia actora para esos efectos, se concluye que dicha notificación fue eficaz para enterarse de su contenido.

Esto es así porque en el acuerdo impugnado, en el punto III, se ordenó llevar a cabo la notificación del acuerdo de nueve de abril del año que corre en el correo electrónico señalado por la actora para esos efectos, por lo que al haber sido notificada la actora del acuerdo que impugna mediante en la vía y forma señaladas, como se ordenó en el acuerdo, es válido colegir que desde dicha fecha pudo haberse impuesto de su contenido.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, si el acuerdo controvertido se emitió el nueve de abril de dos mil veintiuno, y se notificó por correo electrónico a la parte actora en esa misma data, luego entonces, el plazo de cuatro días para la

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del diez a trece de abril del año en curso.

Por tanto, al haberse presentado la demanda hasta el dieciséis de abril de esta anualidad es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, lo que trae como consecuencia que no prevalezca la acción que se intentó, y que por esta razón esta autoridad esté impedida para atender la petición elevada, debiendo **desecharse de plano** el juicio electoral ciudadano materia de estudio, al no haber sido admitido el mismo, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 13, 14 fracción III y 24, en relación con los numerales 97, 98, 99, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero .

Por lo expuesto y fundado el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano promovido por María Verónica Piña Radilla.

**Notifíquese: *Personalmente*** a la actora en el domicilio señalado en autos, ***por oficio***, anexando copias certificada de la presente sentencia al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y por ***estrados*** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**Doy Fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS